



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA
Celular 3175344234
Calle 6 N° 3 - 45
Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00057-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por DISTRIFER S.A.S. Por medio de apoderado, contra FRANKLIN DE JESÚS QUINTANA ESPINOSA.

ASUNTO A TRATAR

El Doctor BENEDICTO OLIVEROS MARTÍNEZ, actuando como apoderado judicial de DISTRIFER S.A.S, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía contra FRANKLIN DE JESÚS QUINTANA ESPINOSA, para que se ordene por sentencia, el pago de los DOS MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$2.000.000), que adeuda el demandado por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01, el pago de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, de acuerdo a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de agosto del 2021 hasta el 4 de septiembre del 2023 y el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación es decir el día 4 de septiembre del 2023, hasta que se verifique el pago.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

“El artículo 82 del Código General Del Proceso- Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.- Notificaciones personales

(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

El artículo 90 del Código General Del Proceso- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01, a nombre de FRANKLIN DE JESÚS QUINTANA ESPINOSA.

En el presente caso, observa esta agencia judicial que, en el acápite de las pretensiones la parte demandante señaló como fecha que comprenden los intereses corrientes desde el 04 de agosto del 2021 hasta el 04 de septiembre del 2023 y los moratorios desde el 04 de septiembre del 2023. Es significativo esclarecer que, los intereses corrientes son los que devenga el crédito durante el plazo y, por otra parte, los moratorios son los que se pagan como indemnización de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación:

3.- Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.94% del interés bancario corriente certificado por el supe bancario, los cuales van desde el día 4 de agosto del 2021, hasta el 4 de septiembre del 2023, por valor de \$ 931.200

4- Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, a la tasa 2.59% establecida conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio \$ 362.600, desde que se hizo exigible la obligación es decir el día 4 de septiembre del 2023, hasta que se verifique el pago

Por otra parte, el libelo de la demanda no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Debido a que la dirección de notificación señalada de la parte pasiva es un correo electrónico, y aunque se manifiesta bajo la gravedad de juramento que

dicha dirección electrónica corresponde al demandado e informa la manera como la obtuvo, no aporta las evidencias correspondientes.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos corrientes mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda seguida por DISTRIFER S.A.S por medio de apoderado, contra FRANKLIN DE JESÚS QUINTANA ESPINOSA., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciera se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Doctor BENEDICTO OLIVEROS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.272.716, y portador de la Tarjeta Profesional N° 126.925 C. S. de la J., para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e669393e67677d3f6cc2455daaae718c2ff46a15fa625ce1a4fa0cb0af2951**

Documento generado en 06/05/2024 04:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>